

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**13749** REAL DECRETO 1099/1978, de 12 de mayo, por el que se adscribe el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, al reestructurar determinados órganos de la Administración Central del Estado crea, en su artículo doce, uno, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, quien asume, entre otras competencias, las atribuidas al Ministerio de Trabajo por la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Entre los criterios que señala en su exposición de motivos el citado Real Decreto, para llevar a cabo la reestructuración, figura el de que ésta se haga operando sobre grandes bloques administrativos, de forma que al cambiar un Departamento ministerial a otro se haga íntegramente, con objeto de evitar los riesgos de confusión y posible paralización de la actividad administrativa y que no queden afectados los derechos ni las situaciones subjetivas de los funcionarios.

La Ley General de la Seguridad Social reconoce en su artículo veinticinco a), entre otros servicios sociales, el de Higiene y Seguridad del Trabajo, regulando su contenido en el artículo veintiséis, con un criterio totalmente unitario, aunando acciones correspondientes al campo de la higiene, de la medicina y de la Seguridad Social.

Por otra parte y de conformidad con lo preceptuado en el número dos del artículo doce del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados Organismos de la Administración Civil del Estado, se propuso a la Presidencia del Gobierno, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete, el definitivo reparto de atribuciones y competencias en materia de Seguridad Social entre los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, en cuyo punto tercero se convenía que el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo queda adscrito al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Finalmente este Decreto posibilita el futuro pase a la Administración del Estado del Servicio de Seguridad e Higiene del Trabajo en cumplimiento de programas de Gobierno.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo a que se refiere el apartado a) del artículo veinticinco de la Ley General de la Seguridad Social dependerá funcionalmente del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo segundo.—El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo facilitará el asesoramiento que se le solicite por el Ministerio de Trabajo y colaborará con la Inspección de Trabajo asistiéndola en materia de seguridad e higiene.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias que en materia de ordenación e inspección de seguridad e higiene tiene atribuidas el Ministerio de Trabajo.

### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para reestructurar el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, la Organización de los Servicios Médicos de Empresa y el Instituto de la Silicosis.

### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real

Decreto, así como para actualizar o modificar la estructura y régimen de funcionamiento del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**13750** REAL DECRETO 1100/1978, de 12 de mayo, por el que se regula la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas en los medios de difusión del Estado.

Es un hecho incuestionable, avalado por los estudios científicos y sanitarios, que el consumo del alcohol y del tabaco puede producir efectos nocivos para el organismo humano.

Es también un hecho que, incluso en aquellos países que han adoptado legislaciones para limitar su uso y consumo, existen incentivos sociales que estimulan e incluso subliman sus efectos gratificantes. El resultado es que, existiendo una clara incidencia del consumo del alcohol y tabaco en el estado sanitario de la sociedad, se produce un incremento constante del número de enfermos y de los índices de mortalidad directamente dependientes de tales causas.

La ejemplaridad de los servicios públicos de radio y televisión es esencial para el éxito de un programa de educación sanitaria destinado a poner de relieve los peligros que implica el hábito de fumar y el consumo exagerado de bebidas alcohólicas, ya que se trata de una campaña no represiva, basada en una correcta información, que busca la colaboración voluntaria de los ciudadanos y que no debe verse frenada por estímulos contradictorios masivamente promocionados a través de los propios medios estatales de comunicación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Seguridad Social y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La publicidad del tabaco y de las bebidas alcohólicas en Radiotelevisión Española queda limitada y únicamente podrá emitirse en programas posteriores a las veintituna treinta horas de cada día.

Dos. En ningún caso podrá incluirse dicha publicidad:

- En los programas dirigidos a una audiencia eminentemente infantil.
- En los de contenido específicamente pedagógico.
- En los de carácter informativo sobre temas de interés público que promueva la Administración o los Organismos o Instituciones públicas o tutelados o subvencionados por el Estado.

Artículo segundo.—La facturación de los anuncios a que se refiere el artículo primero quedará gravada con un recargo del cien por cien de su importe normal a cargo del anunciante.

Artículo tercero.—Uno. La publicidad a que se refiere el artículo primero se sujetará a las normas y límites establecidos:

- En el Estatuto de la Publicidad y normas de desarrollo.
- En el Código Alimentario y disposiciones complementarias.
- En el presente Real Decreto y disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.
- Y en las normas deontológicas que resulten aplicables en cada caso.

Dos. En la confección de tal publicidad no podrán utilizarse argumentos dirigidos a menores de edad ni los fundados en alusiones a la eficacia social del consumo del tabaco o del alcohol. La intervención de menores de dieciocho años en la realización de los anuncios queda expresamente prohibida.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El recargo a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto será aplicable a la publicidad que, contratada a partir de la entrada en vigor del mismo, haya de emitirse a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

## DISPOSICION FINAL PRIMERA

Los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

## DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**13751** *CORRECCION de errores del Real Decreto 476/1978 de 17 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 9/1978, que aprueba el régimen preautonómico para el Archipiélago Canario.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 66 de fecha 18 de marzo de 1978, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 6507, primera columna, párrafo primero, línea primera, donde dice: «El artículo doce del ...», debe decir: «El artículo undécimo del ...».

En las mismas página, columna y párrafo, en su línea catorce, donde dice: «... el artículo octavo de ...», debe decir: «... el artículo séptimo de ...».

En las mismas página y columna, en la línea tres del artículo segundo, donde dice: «... los apartados ...», debe decir: «... los apartados ...».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**13752** *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se regula la inscripción en el Registro de Centros y Expertos Docentes en Formación Empresarial-Cooperativa y Comunitaria de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias.*

La nueva orientación dada por las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para las acciones a realizar en Formación Comunitaria (cursos de formación empresarial-cooperativa y comunitaria) aconseja que se plantee una reestructuración no sólo en la temática y finalidad de los cursos a impartir, sino también en el Registro de Centros y Expertos Docentes en Formación Comunitaria.

En su virtud, esta Subsecretaría, en su función delegada de Presidencia del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, tiene a bien disponer:

1. Los cursos de formación empresarial-cooperativa y comunitaria, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a que se refiere la norma 18 de las generales de aplicación del XVII Plan de Inversiones, estarán a cargo de los Centros y Expertos Docentes registrados a tal fin.

2. Inscripción de Centros y Expertos docentes:

A) Podrán impartir cursos de formación empresarial-cooperativa y comunitaria, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo; de conformidad con la citada norma 18, los Centros y Expertos docentes inscritos en el Registro de Centros y Expertos Docentes de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

B) Para su inscripción, los interesados cursarán, a través de la Delegación Provincial de Trabajo, la correspondiente solicitud, a la que acompañarán Memoria con los siguientes datos:

a) Cuando se solicite la inscripción de un Centro:

- Naturaleza del mismo o Institución.
- Fines y actividades que desarrollan.
- Medios personales y materiales de que disponen.
- Relación del profesorado, con indicación de su titulación, y especialidad, debidamente acreditadas.
- Métodos didácticos empleados en el Centro.
- Experiencias obtenidas en materia de formación empresarial-cooperativa y comunitaria.

b) Cuando se solicite la inscripción de un Experto docente:

- Titulación del mismo, debidamente acreditada.
- Medios didácticos a emplear.
- Experiencia profesional y docente con que cuenta en el ámbito empresarial-cooperativo y comunitario.
- Sectores empresariales a los que preferentemente va a dirigir su actuación.
- Ambito territorial en que puede desarrollar estas acciones.
- Medios materiales de que dispone.
- Cuando se trate de un grupo de Expertos se enviará relación detallada del mismo.

c) Los Centros dependientes del Ministerio de Trabajo se considerarán inscritos de oficio en el momento de solicitar impartir acciones formativas a que se refiere esta Resolución.

Los Centros dependientes, en su día, del Ministerio de Trabajo e inscritos en el Registro de Centros de Formación Empresarial-cooperativa y comunitaria en las mismas condiciones que establece el párrafo anterior.

d) Los Centros que, mediante las ayudas concedidas por las normas generales para la aplicación de los Planes de Inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo a través de la Confederación Española de Cooperativas, impartían enseñanzas y acciones de formación cooperativa, deberán solicitar su inscripción como Centro, conforme señala el apartado 2, B), a).

No obstante, y sólo para este año de 1978, podrán solicitar la impartición de cursos de formación empresarial-cooperativa y comunitaria con anterioridad a la solicitud de inscripción como Centro, si bien ésta deberá ejercitarse en un plazo máximo de treinta días, a partir de la solicitud para impartir los mencionados cursos.

C) La Delegación Provincial de Trabajo comprobará la exactitud de estos datos y emitirá informe sobre la adecuación del solicitante con la demanda de formación empresarial-cooperativa y comunitaria existente o previsible.

D) Formado el expediente, será remitido a la Sección de Formación (Subdirección General de Promoción Cooperativa) de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de entrada de la solicitud en la Delegación Provincial de Trabajo.

E) Recibido el expediente, la Dirección General resolverá en el plazo de diez días. En su caso, la Resolución deberá contener el número de registro asignado, el tipo de enseñanzas que podrán impartir y el período de vigencia de la inscripción.

F) La Sección de Formación notificará, en el plazo de cinco días, el acuerdo adoptado a los interesados, a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

G) La inscripción inicial tendrá una vigencia máxima de dos años, desde la fecha en que fue notificada la resolución aprobatoria. Los interesados en prorrogar su inscripción deberán solicitarlo a la mencionada Dirección General, con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que expire el período de vigencia, con arreglo al procedimiento anteriormente indicado. Anualmente deberán notificar los cambios habidos en la Memoria presentada para la solicitud de inscripción.

H) En el Registro de Centros y Expertos Docentes se causará baja por alguno de los motivos siguientes:

— Cuando así lo solicitaran mediante escrito dirigido a la Dirección General de Cooperativas, por conducto de la Delegación Provincial de Trabajo. La resolución de la indicada Dirección General fijará la fecha efectiva de la baja atendiendo a la terminación de las acciones formativas en curso o pendientes de realización.

— Cuando no solicitasen la prórroga de inscripción en el